

Núm. 1198.—DECRETO del P. E. concediendo indulto particular al reo Evaristo Flores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: Que el ciudadano Evaristo Flores fué condenado á la pena de muerte por el Consejo de guerra de la Provincia de Santa Cruz del Seybo, el dia 17 de Febrero de 1869, la que se le conmutó en la inmediata superior por decreto del 24 de Febrero del mismo año. (1).

Considerando: que la conducta observada por dicho condenado, despues de su prision, ha sido intachable, y existen fundados motivos para creer en su escarmiento.

Considerando: que si bien los indultos solo se consideran en tésis general, como el correctivo de las leyes duras, la Constitucion política del Estado, deja en su contexto mayor latitud para entrar en otra série de apreciaciones que no podrían sujetarse á la inflexibilidad de un principio tan absoluto.

En uso de las facultades que me confiere la Constitucion; oido el Consejo de Secretarios de Estado, y prévio el acuerdo del Honorable Senado Consultor,

DECRETO:

Art. único. Se concede indulto particular á favor del ciudadano Evaristo Flores, el cual será inmediatamente puesto en libertad.

Dado en la Residencia del Ejecutivo el 30 de Setiembre de 1871, año 28 de la Independencia, 9º. de la Restauración y 4º. de la Regeneracion.—Buenaventura Baez.—Réfrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Felix Ma. Del Monte.

Núm. 1199. (*)—RESOLUCION del S. C. anulando el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, que manda á toda parte apelante consignar en la Secretaría 30 pesos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República.

Visto el acuerdo dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Julio de 1870, y por el cual impone á todos los in-

dividuos, ya sean dominicanos ó extrangeros que interpongan recurso de aplacion ante ella, la obligacion de depositar en secretaría la suma de treinta pesos fuertes; y sin cuyo depósito declara inadmisibile el recurso en virtud del referido acuerdo que el presidente de la Suprema Corte califica de soberano.

Considerando: que el Senado Consultor, representa la Nacion; y que como Poder Legislativo él solo tiene la facultad exclusiva de dictar y sancionar las leyes, decretos y resoluciones que deben observarse en la República, previo el *exequatur* del Poder Ejecutivo: (art. 20, 21, 22, 24 y atribucion 1a. art. 36 de la Constitucion vigente).

Considerando: que las leyes francesas á que se refiere el acuerdo no están en vigor en la República, porque no fueron adoptadas; y que en el caso de que rigieran en nuestro territorio serian siempre inaplicables en la especie, á causa de la falsa interpretacion que la Suprema Corte de Justicia ha dado á su letra y espíritu, terjiversando su objeto; puesto que aquellas exigen el depósito previo de la cantidad á que aluden en clase de multa para el fisco, por la presuncion que de ser recto lleva implícito todo fallo dado por un juzgado ó tribunal competente, y devolviéndola al apelante cuando es procedente el recurso, en tanto que el acuerdo de la Corte la exige como garantía y anticipacion para gastos y costas judiciales.

Considerando: que el Congreso Nacional, por decreto de fecha 4 de Julio de 1845, (1) manda que “se observen en todos los tribunales los Códigos franceses de la Restauracion, con las modificaciones que contenga la ley orgánica judicial”, y que el artículo 2º. del referido decreto manda que “los tribunales arreglen á esa legislacion sus actos y decisiones, siempre que no se opongan ni á la ley fundamental, ni á las leyes dominicanas en vigor, sin que puedan valerse de otra alguna hasta nueva disposicion”.

Considerando: que el Senado por la 8a. atribucion del artículo 26 de la Constitucion, tiene la facultad de resolver las cuestiones ó dificultades de derecho público que sobrevengan en la marcha de los negocios, etc. etc.

Considerando: que los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; (art. 42 de la Constitucion).—En nombre de la República,

RESUELVE:

Art. 1º. Queda anulado y sin ningun valor ni efecto el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Julio de 1870, por el que se manda á toda parte apelante de sentencia pronunciada por tribunales inferiores, consignar en secretaría la suma de treinta pesos fuertes, so pena de quedar incurso en las previstas y determinadas por la ley, segun las causas y casos.

Art. 2º. Todo juez ó tribunal que ordene depósito previo, sin que sea en virtud de una ley vigente, queda responsable é incurso en las penas que haya lugar.

Art. 3º. La presente Resolucion será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Resuelto en el Palacio del Senado Consultor de la República, á los 6 dias del mes de Octubre de 1871, 28 de la Independencia, 9º. de la Restauracion y 4º. de la Regeneracion.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Secretario, N. Ureña.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á ls 9 dias del mes de Octubre de 1871.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Justicia, etc., Félix María Del Monte.

Núm. 1200.—DECRETO del S. C. votando la suma de \$ 10.000 para ayuda de la construccion de un templo en la ciudad de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente decreto, por el que se vota la suma de diez mil pesos, para ayuda de la construccion de un templo en la ciudad de Azua.

Considerando: que el Senado Consultor de la República, votó el año 1857 las cantidades necesarias para la construccion de una iglesia en la ciudad de Compostela de Azua, de la que nunca llegó a disponerse en todo, ni en parte, á causa de los trastornos que sufriera el país.

Considerando: que si bien aparecen las constancias de que tal decreto tuvo su sancion y existencia legal, y que jamas fué abrogado ni derogado, no aparece íntegramente el tenor de su